

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00324-00

Constancia Secretarial: Cartago, 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°116

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: MARTHA YANETH MOSQUERA HERNANDEZ
Demandado: JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ
NNA: J.P.B.M.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00324-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de junio de 2022 a octubre de 2023, que equivalen a la suma de catorce millones ochocientos cincuenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$14.850.627) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la demandante en que mediante Auto N°005 de fecha 13 de enero del 2022, el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, fijó una cuota provisional de alimentos en favor del niño J.P.B.M y a cargo de su progenitor JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ por la suma de setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos veinte un pesos (798.421.00) mensuales, correspondientes al 30% del salario, pagaderos los cinco primeros días de cada mes , a partir del 05 de febrero del 2022, la cual será consignaría en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, a la señora MARTHA YANETH MOSQUERA HERNANDEZ; dicha cuota se incrementaría cada año de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el SMLMV. Así mismo aportaría una muda de ropa completa y de buena calidad en los meses de junio, diciembre de cada año y en el cumpleaños del niño.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1347 de fecha 09 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JUNIO	\$798.421	\$-0-	\$798.421
JULIO	\$798.421	\$-0-	\$798.421
AGOSTO	\$798.421	\$-0-	\$798.421
SEPTIEMBRE	\$798.421	\$-0-	\$798.421
OCTUBRE	\$798.421	\$-0-	\$798.421
NOVIEMBRE	\$798.421	\$-0-	\$798.421
DICIEMBRE	\$798.421	\$-0-	\$798.421
TOTAL			\$5.588.947

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
FEBRERO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
MARZO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
ABRIL	\$926.168	\$-0-	\$926.168
MAYO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
JUNIO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
JULIO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
AGOSTO	\$926.168	\$-0-	\$926.168
SEPTIEMBRE	\$926.168	\$-0-	\$926.168
OCTUBRE	\$926.168	\$-0-	\$926.168
TOTAL			\$9.261.680

C-

C- TOTAL ADEUDADO

AÑO ADEUDADO	VALOR
2022	\$5.588.947
2023	\$9.261.680
TOTAL	\$14.850.627

El demandado se notifica a través de correo electrónico y la parte activa aporta la trazabilidad de la notificación electrónica con acuse de recibido el 12 de diciembre de 2023 y lectura del mensaje en la misma fecha, sin hacer el demandado ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ, con la cuota alimentaria fijada mediante Auto N°005 de fecha 13 de enero del 2022, emitido por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago Valle?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00324-00

es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Auto N°005 de fecha 13 de enero del 2022 emitido por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago - presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultan beneficiario el NNA J.P.B.M., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ, estaba obligado a suministrar a la señora MARTHA YANETH MOSQUERA HERNANDEZ en calidad de madre de su hijo, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **JOHN GONZALO BOHORQUEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.835.674 expedida en Bogotá D.C., de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

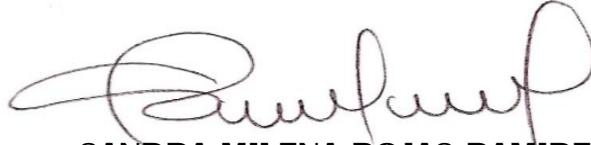
2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00324-00

ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **017** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

PVA

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612a4cf7e8c3dfac55c3101bb70d331723fa03cf2a5a5a8fdd5afb6fb4c820**

Documento generado en 31/01/2024 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>